



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAL

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 7

Viernes 10 de Enero

AÑO DE 1947

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1946, se publica lo siguiente:

### Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos.

(Continuación)

#### CAPITULO VII

De la Contribución de Usos y Consumos

Artículo veintiuno.—Se introducen las siguientes modificaciones en los conceptos que se detallan, integrados en la Contribución de Usos y Consumos:

A) Vinos embotellados y con marca.

Este concepto se modifica, transformándolo en un impuesto sobre los «vinos con marca», que reúnan las condiciones señaladas en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento de veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, excepto la de «embotellados».

El tipo impositivo se fija en el doce por ciento para los vinos embotellados y con marca que venían tributando actualmente al diez por ciento. Los vinos con marca no embotellados tributarán al diez por ciento.

B) Alcoholes:

Tributarán a los tipos siguientes.

	PESETAS HECTOLITRO
a) Alcoholes vínicos...	150 00
b) Alcoholes no vínicos...	350 00
c) Alcoholes desnaturalizados de vino...	20 00
d) Alcoholes desnaturalizados de melazas...	25 00
e) Los demás alcoholes desnaturalizados que vienen tributando a razón de 25 pesetas...	30 00
f) Los aguardientes denominados «Hollandas»...	100 00

Queda en suspenso la bonificación de dieciocho pesetas en hectolitro que venían disfrutando los alcoholes

obtenidos en destilerías-cooperativas, pudiendo restablecerse cuando el Ministro de Hacienda lo estime pertinente.

C) Azúcar.

Se gravará con arreglo a la tarifa siguiente:

	PESETAS LOS 100 KILOGRAMOS
Azúcar .....	60 00
Glucosa comercial .....	28 00
Glucosa anhidra .....	30 00
Mieles y melazas con más del 50 por 100 de azúcar cristalizable.....	15 00
Idem idem y espumas todas hasta el 50 por 100 de idem idem.....	6 50
Sacarina, por cada kilogramo .....	700 00

D) Hilados.

La tributación se ajustará a los tipos siguientes:

Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural, seis por ciento.

Hilados de algodón, once por ciento.

Hilados de seda artificial y cualquier otra fibra obtenida artificialmente, doce por ciento.

Las demás fibras textiles vegetales continuarán tributando el cinco por ciento, y los hilados de seda natural, el veinte por ciento.

E) Muebles.

Se fija el tipo impositivo en el seis por ciento.

Los muebles que tributan en la actualidad por «Consumos de Lujo» se incorporan a este concepto y se les aplicará el mismo tipo tributario del seis por ciento.

F) Pielés y similares.

Se establece el tipo del seis por ciento para los artículos gravados actualmente al cinco, y el doce por ciento para los que vienen tributando al diez.

G) Bandajes para vehículos.

Su gravamen se fija en el doce por ciento.

H) Vidrio y cerámica.

Tributarán al seis por ciento los artículos que hoy lo hacen al cinco, y al doce por ciento los gravados al diez.

I) Consumos de Lujo.

Tributarán al quince por ciento los automóviles, motocicletas y em-

barcaciones para deportes náuticos, comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este concepto, incluidas en el Reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo veintidós.—Sólo se considerarán exentos del impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extranjeros o españoles que residan en el Extranjero, disfrutará de exención, siempre que se justifique que la adquisición se efectuó, por lo menos, seis meses antes de regresar a España; que la permanencia en el Extranjero ha sido superior a dos años, y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los Diplomáticos españoles el plazo de permanencia en el Extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos la importación exenta se limitará a un coche.

Artículo veintitrés.—Se revisará por la Administración la escala de descuentos en facturas admitidas a los fabricantes de perfumería, sin que pueda exceder del veinticinco por ciento, autorizándose al Ministerio de Hacienda para reducir hasta un cincuenta por ciento el tipo de gravamen sobre el agua de colonia que se expendan a granel.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para llevar a tributar en origen por el Impuesto de Consumos de Lujo todos aquellos conceptos en que no se aplica actualmente dicho sistema, así como para suprimir los topes mínimos de precios que existen en algunos epígrafes del mismo impuesto.

Artículo veinticinco.—Los nuevos tipos impositivos se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, quedando autorizada la Administración para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta contribución, establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad valorem».

Las existencias que en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis estén en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos de este capítulo, supondrán obligación de tributar por toda sali-

da hecha de sus fábricas o almacenes desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cualquiera que sea la época en que se haya concertado la operación. A este efecto, la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de primero de Diciembre del mismo año, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

Artículo veintiséis.—Se unifican las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, refundidos en el Impuesto de Transportes, con arreglo a la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En su consecuencia, se practicará una sola liquidación, que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponde. A este efecto, se aplicará la legislación que en materia de sanciones fiscales rige en el Impuesto de Transportes de viajeros y mercancías, quedando, por tanto, modificada en tal sentido la legislación del Timbre y la de los restantes conceptos afectados por esta unificación.

Artículo veintisiete.—La administración y recaudación de los impuestos de consumo y de restricción, establecidos sobre el petróleo y sus derivados, integrados en la Contribución de Usos y Consumos, queda atribuida a la Dirección General de esta Contribución desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, la que substituirá en estas funciones a la extinguida Comisaría de Carburantes Líquidos.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para recaudar los referidos impuestos en la parte que corresponda al cupo obligatorio a que vienen obligados los vehículos de turismo no exceptuados expresamente, tomando como norma la proporcionalidad habida entre el impuesto correspondiente al referido cupo y la potencia fiscal del vehículo.

Los citados gravámenes podrán recaudarse por períodos mensuales, trimestrales o semestrales, según se acuerde por el Ministerio de Hacienda, quedando éste autorizado para percibir su importe al propio



tiempo que la Patente Nacional de Circulación en los casos en que lo estimare oportuno; pero con la debida separación para darle la aplicación presupuestaria que correspondiera.

### CAPITULO VIII

#### De la Contribución sobre la Renta

Artículo veintiocho.—El apartado noveno del artículo sexto de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, reformado por el artículo quinto de la de seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, ambas sobre la Contribución sobre la Renta, quedará redactado de la siguiente forma: «Noveno. De las rentas comprendidas en el apartado g) del artículo quinto de esta Ley, se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro; pero esta deducción no podrá exceder de quince mil pesetas, salvo el caso de que existan seguros realmente contratados o se justifique la inversión del resto de la cantidad modificable en forma que produzca incremento del patrimonio rentable del contribuyente. Cuando concurren estas circunstancias, la bonificación alcanzará al veinticinco por ciento de las rentas aludidas.»

Artículo veintinueve.—Podrán reclamarse por la Administración las declaraciones correspondientes a la Contribución sobre la Renta de todos aquellos contribuyentes que se estime puedan estar comprendidos en la misma, según los datos que figuren en los documentos cobratorios de otras contribuciones, o por llevar en arrendamiento viviendas de elevada cuantía, o figurar incluidos en los padrones de la Patente Nacional de Automóviles. Las declaraciones requeridas por la Administración habrán de formularse en el plazo que se fije, aun cuando no alcancen la cifra mínima para el pago del tributo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de quinientas pesetas la primera vez y de cinco mil pesetas las restantes.

Las declaraciones que se presenten en virtud de los requerimientos aludidos estarán exentas de todo recargo y penalidad, y serán inmediatamente liquidadas, satisfaciéndose su importe en forma provisional y sin perjuicio de las comprobaciones correspondientes que habrán de preceder a la liquidación definitiva.

### CAPITULO IX

#### Renta de Aduanas

Artículo treinta.—Se establece con carácter transitorio un recargo del veinte por ciento sobre el importe de los derechos oro fijados en la tarifa convencional autónoma de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, cuyo recargo afectará exclusivamente a las mercancías incluidas en las partidas señaladas con los números siguientes:

Partidas: 25, 27 a 29, 58 a 77, 78 a 95, 100 a 103, 111 y 112, 114 a 116, 124 a 131, 144 y 145, 148 a 150, 157 y 158, 181 a 191, 193, 194 a 204, 205 a 210, 215 y 216, 223 a 229, 233 a 237, 242 a 251, 260 a 273 cuart., 274 a 391, 392 a 394, 398 a 455, 456, 457 a 463, 466 a 468, 470 y 471, 473 a 475, 477, 481 a 486, 488 a 490, 492, 495, 497, 499 a 501, 502 y 502 bis, 508 a 510, 514, 515 a 517, 519 a 522, 524, Ex 524, 525 y 526, 527 a 565 bis, 566 a 577, 578 a 581, 582 y 583, 584 a 588, 589, 590 a 597, 598, 599 a 614, 615 y 616, 617 a 619, 620 a 654, 655 a 680, 681, 682 a 690, 691, 693, 694, 695 a 700, 701 y 702, 703

a 715, 716 a 720, 721 a Ex 723, 725, 726 a 728, 729 y 730 a 729 y 730 ter., 731 a 733, 737, 742, 743 y 744, 745 a 754, 756 y 757, 773 a 784, 785 a 794, 795 a 797, 803, 805, 806, 807 a 810, 811 a 814, 815 a 819, 820 a 822, 823 a 830, 831 a 845, 850 y 851, 852, 858 y Ex 858, 859 a 881, 892 a 906, 908, 909, 910 y 911, 915, 916 a 922, 924 a 927, 929, 930, 931 a 933, 934 a 937, 938, 940 a 943, 944, 945, 946, 947 y 948, 949 y 950, 951 y 952, 953 a 957, 958 a 974, 975 y 976, 977 a 981, 982 a 986, 987 a 989, 990 a 993, 1.006, 1.012, 1.025 a 1.058, 1.062 a 1.064, 1.065 a 1.068, 1.069 a 1.073, 1.074 a 1.082, 1.087, 1.088 a 1.101, 1.104 a 1.110, 1.111, 1.112 a 1.178, 1.191 a 1.193, 1.194 a 1.213, 1.227 a 1.230, 1.231 a 1.242, 1.243 a 1.277, 1.282 a 1.295, 1.296 a 1.320 Ex, 1.327, 1.376 a 1.377, 1.384, 1.386 a 1.388, 1.390 a 1.393, 1.395, 1.408 a 1.419, 1.420 a 1.429, 1.430 y 1.431, 1.432 y 1.433, 1.434 y 1.435, 1.436 a 1.438, 1.445 a 1.447, 1.449 a 1.454, 1.455 a 1.460, 1.461 a 1.466, 1.471 a 1.473, 1.474 a 1.478, 1.479, 1.480 a 1.482 d), 1.483 y 1.584, 1.485 a 1.487, 1.488 a 1.508, 1.509 a 1.515, 1.516 a 1.520, 1.521 y 1.522, 1.523 a 1.530, 1.532 a 1.538, 1.539.

Artículo treinta y uno.—El recargo a que se refiere el artículo precedente se aplicará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley, quedando exceptuadas las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día de la mencionada publicación. A estos efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del Manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vía terrestre y marítima combinadas como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Tampoco se aplicarán tales aumentos a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo treinta y dos.—La presente Ley comenzará a regir el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Lo dispuesto en el artículo octavo no se aplicará a las Sociedades que hayan solicitado del Ministerio de Hacienda la ampliación de su capital hasta el tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, o la tuvieren acordada estatutariamente, hasta dicha fecha, a reserva de la concesión de la oportuna aprobación ministerial, siempre que en ambos casos realicen la puesta en circulación de las nuevas acciones dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo ministerial favorable.

Artículo treinta y tres.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias de esta Ley que sean necesarias para su ejecución.

### ANEXO

#### TARIFA GENERAL PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Número de orden, conceptos, tipo al tanto por ciento

1 Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas, 6'00.

2 Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad, 3'00.

3 Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas, 1'50.

4 Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargos, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario, 0'75.

5 Anticresis.—Los contratos en que se constituya o extinga este derecho, 1'20.

6 Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, y los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, exceptos los arrendamientos de fincas rústicas o urbanas que se hagan mediante documento privado, así como los contratos de prestación de servicios personales que, no ostentando carácter de permanencia y excediendo de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten; y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, 0'75.

También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

7 Asociaciones obreras y Cooperativas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que correspondiera de los señalados para las herencias a favor de los hijos.

8 Beneficencia e instrucción públicas.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia e instrucción públicas sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y Auxilio Social, 0'25.

Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, correspondiera de los señalados en el número 29 de esta tarifa, el que se aplicará también al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en iguales casos.

9 Beneficencia e instrucción pri-

vadas.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter privado o fundación particular, salvo el caso de que, por la naturaleza del acto, en sí le corresponda otro tipo inferior de tributación, 2'40.

Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, correspondiera de los señalados en el número 29 de esta tarifa.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que correspondiera esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.

10 Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras, 0'75.

11 Capellanes y cargas eclesiásticas.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, memorias y obras pías y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad, 0'60.

12 Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por personas naturales o jurídicas de toda clase que no se hallen comprendidas en los números 62 y 63, 1'20.

Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.

13 Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos, 6'00.

Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.

14 Cesiones.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de derechos reales sobre bienes inmuebles, incluso el de hipoteca, 6'00.

Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.

Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las herencias.

Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.

15 Compraventas.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas, 6'00.

Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.

Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.

Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por este número de la tarifa salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspon-



diente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

16 Concesiones administrativas.—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles, 1'50.

17 Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió o entrar en el dominio público, 0'75.

18 Concesiones administrativas (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público, 0'60.

19 Los mismos actos y transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, 2'40.

Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

20 Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, 0'75.

21 Contratos de suministro.—Los contratos de suministro de víveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o Entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público y los de abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz y demás análogos, excepto los que se realicen directamente para usos domésticos, 3'00.

22 Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto, 2'25.

23 Corporaciones locales.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos, salvo la exención procedente, conforme a lo dispuesto en la base primera de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

24 Derechos reales.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y ex-

tingencia por contrato, acto judicial, o administrativo, de Derechos reales sobre los bienes inmuebles, 6'00.

La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.

Donaciones.—Las donaciones, tanto entre vivos como «mórtis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.

25. Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio.—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado, y la adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, con la misma salvedad establecida en el número 23, 0'60.

26 Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa que se verifiquen a virtud de la Ley de Expropiación Forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares, que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó, 0'60.

27 Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad, 1'20.

Tributarán por este número los actos y contratos que se realicen u otorguen por las entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos o simplemente hidráulicos, para adquirir terrenos destinados a embalses, aun cuando en equivalencia del valor de los bienes expropiados se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos, salvo lo dispuesto en el número 33 del artículo tercero de la Ley.

28 Fianzas.—La constitución, modificación y cancelación de las fianzas por contratos legales, judiciales o administrativas, ya sean pignoratias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo y de las personales y pignoratias de carácter convencional cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, 0'75.

Fideicomisos.—Los fideicomisos, cuando, dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños.

Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo a la escala señalada para las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.

Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructua-

rio, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.

Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:

29 En favor de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio:

- a) Hasta 1.000 pesetas, exenta.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 2'00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 4,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 6,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 6,50.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 7,25.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 7,75.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 8,25.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 8,75.
- j) De 5.000.000,01 en adelante, 9,00.

30. En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores:

- a) Hasta 1.000 pesetas, exenta.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 6,50.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 7,25.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 8,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 8,50.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 9,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 9,50.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 10,25.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 10,75.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 11,00.

En los casos en que los nietos sucedan a sus abuelos por derecho de representación, se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.

31 En favor de ascendientes legítimos:

- a) Hasta 1.000 pesetas, exenta.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 6,50.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 7,25.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 8,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 8,50.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 9,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 9,50.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 10,25.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 10,75.
- j) De 5.000.000,01 a 5.000.000 en adelante, 11,00.

31 bis) Entre ascendientes y descendientes naturales:

- a) Hasta 1.000 pesetas, exenta.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 7,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 7,75.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 8,50.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 9,25.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 10,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 10,50.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 11,00.

i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 11,50.

j) De 5.000.000,00 en adelante, 12,00.

32 En favor de ascendientes y descendientes por adopción:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 9,00.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 10,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 11,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 12,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 12,50.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 13,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 13,50.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 14,50.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 14,75.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 15,00.

La adopción solo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.

Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.

Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen, tributarán por este número 32 de la tarifa.

33 Entre cónyuges:

- a) Hasta 1.000 pesetas, exenta.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 5,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 6,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 6,50.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 7,00.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 7,50.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 8,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 8,50.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 9,00.
- j) De 5.000.000 en adelante, 10,00.

34 Entre ascendientes y descendientes por afinidad:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 16,00.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 18,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 20,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 21,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 22,00.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 23,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 24,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 26,00.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 17,00.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 28,00.

(Continuará).

### Junta Municipal del Censo Electoral

JARAIZ DE LA VERA

Don Francisco Castro Pablos, Secretario de la Junta Municipal del



Censo Electoral de Jaraiz de la Vera (Cáceres).

Doy fé: Que en el legajo correspondiente a esta Junta Municipal del Censo aparece el acta que copiada literalmente, dice así:

En Jaraiz de la Vera, 18 de Enero de 1946, previa la convocatoria y con expresión del objeto bajo la presidencia de don Teodoro Escalona Martín, se reunieron en el local, destinado al efecto de los señores vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral, don Marcelino Sánchez y Sánchez, don Julio Mejías Fernández, don Pedro Sánchez López, don Pedro Aparicio Iglesias, don Francisco Gil Bote y don Román Aparicio Arjona. Abierta la sesión por el señor Presidente de orden del mismo yo el Secretario dí lecturas a las disposiciones referentes a la constitución de las mesas electorales para las elecciones que puedan ocurrir en el año 1946-47, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 y siguientes de la Ley Electoral para la designación de Presidente y Adjuntos, tanto Proprietarios como Suplentes de las mesas electorales, en su virtud previa disposición, acordó la Junta verificar la designación de la siguiente forma: Distrito 1.º—Sección 1.ª, Presidente Propietario, don Venancio Trujillo Morales; suplente, don Mario Moreno Albalá; Sección 2.ª-P. Propietario, don Marcos García Moreno; suplente, don Antonio Jabón Muñoz; Sección 3.ª-P. Propietario, don Marín López Sánchez; suplente, don Juventino Aparicio Iglesias; Distrito 2.º—Sección 1.ª-P. Propietario, don Francisco Gil Bote; suplente, don Blas Tovar Santos; Sección 2.ª-P. Propietario, don don Eutiquiano Barroso Benitez; suplente, don Adrián Caldera Cohibero. También acordó la Junta que la designación precedente se comunique a los interesados para su conocimiento y demás efectos y que transcurridos los 3 días posteriores a esta fecha se envíe relación certificada de estos nombramientos a la Junta Provincial del Censo, a los efectos de lo dispuesto en la Circular de 19 de Abril de 1910, y al Sr. Gobernador Civil de la provincia.—Con lo que se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes, de que yo el Secretario, certifico. Teodoro Escalona Martín, Venancio Trujillo, M. Moreno, Marcos García Moreno, Antonio Jabón, Marín López, Juventino Aparicio, Francisco Gil, Blas Tovar, Eutiquiano Barroso, Adrián Caldera, Franco Castro. Rubricados.

La presente concuerda fielmente con su original a que en todo caso me remito.

Y para que conste y su remisión al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Jaraiz de la Vera a 27 de Mayo de 1946.—Franco Castro.—V.º B.º, el Presidente, Teodoro Escalona.

2110

#### LOSAR DE LA VERA

Alejandro García Gunilla, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Losar de la Vera.

Doy fé: Que en el acta de constitución celebrada el día 8 por esta Junta Municipal del Censo Electoral, copiado literalmente, dice así:

Constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral.—En Losar de la Vera a 8 de Mayo de 1946, en cumplimiento al artículo 11 de la

Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y lo ordenado en el Decreto de 29 Septiembre de 1945, se reúne la Junta Municipal del Censo Electoral en el Salón de Audiencia de este Juzgado de Paz, que es el designado para esto, quedando constituida dicha Junta de la siguiente manera: Presidente, el Juez de Paz, Propietario, D. Francisco Iglesias Avila; Vicepresidente, el Concejal vocal de más edad don Juan Manuel Antón García; Vicepresidente 2.º Juez de bienes anteriores, don Teodoro Escalona Diaz; Vocales propietarios, el concejal D. Juan Manuel Antón García, de clases pasivas, el Juez municipal don Antonio Martín Antón; Vocales Jefes de Hermandades: el Presidente de la Hermandad mixta don Paciente Martín Labrador, Delegado Sindical Local, don Santiago Cañadas Antón; Vocales suplentes, el Jefe de la Hermandad, de frutos y productos Hortícolas don Fulgencio Martín Labrador y don Hipólito Montero Chaparro; Secretario de la Junta don Alejandro García Gunilla; vocales suplentes, del Concejal don Feliciano Martín García, de clases pasivas don Victoriano Alonso Rubio; como asimismo por el señor Presidente se dió lectura íntegra de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1.º de Mayo de 1946; en este estado el señor Presidente da por terminado el acto constitución de la Junta ordenando se envíe copia del acta Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, firmando todos con el señor Juez Presidente con la conformidad de su nombramiento, que yo el Secretario, certifico.—Francisco Iglesias, Juan Manuel Antón, Teodoro Escalona, Antonio Martín, Paciente Martín, Santiago Cañadas, Fulgencio Martín, Hipólito Montero, Feliciano Martín, Victoriano Alonso, Alejandro García. Rubricados. Hay un sello en tinta color violeta, que dice: Juzgado de Paz Losar de la Vera (Cáceres).

Y para que conste y remitir copia del acta al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Presidente en Losar de Vera, 17 de Mayo de 1946.—Alejandro García.—V.º B.º, Francisco Iglesias.

2025

#### Parque de Intendencia

#### ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de FEBRERO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten. Cáceres, 5 de Enero de 1947.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.)

43

## Juzgados

#### ZORITA

Don Miguel Masa Ortiz, Juez Comarcal de esta villa de Zorita y su comarca.

Hago saber: Que por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ofrecen las

acciones de artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al perjudicado don Francisco Plaza Peña, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado a virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto, contra los vecinos de ésta Domingo Márquez Nieto y otros, por hurto de leña en la dehesa denominada Caballería de Fuente Santa, de este término municipal, por ignorarse el domicilio del mismo.

Dado en Zorita, 4 de Enero de 1947.—Miguel Masa.—D. S. O., Antonio Morales Fuentes.

51

#### ZORITA

Don Miguel Masa Ortiz, Juez Comarcal de esta villa de Zorita y su comarca.

Hago saber: Que por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al perjudicado don Francisco Plaza Peña, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado a virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto, contra los vecinos de ésta, Antonio Calderón Nieto y otros, por hurto de leña en la dehesa denominada Caballería Fuente Santa, de este término municipal, por ignorarse el domicilio del mismo.

Dado en Zorita, 4 de Enero de 1947.—Miguel Masa.—D. S. O., Antonio Morales Fuentes.

52

#### LOGROSAN

Don Alfonso Peña Recio, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta villa, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, sustraídas al vecino de este pueblo Antonio Bayón Canelada, el 23 de Noviembre último, de la finca Olivilla, de don Alfonso Romero, que lleva en arrendamiento Francisco de la Cruz Diez, y al mismo tiempo procederán a la detención del autor o autores que las tengan en su poder y de las personas que no acrediten su legítima adquisición.

#### Reseña de las caballerías

Jumenta grande, rucia oscura, orejas despuntadas, de regular talla.  
Burra rucia clara, ravijerreña.  
Búrta de año y medio, negra, de regular talla, todas ellas recién peladas.

Dado en Logrosán, 4 de Enero de 1947.—Alfonso Peña.—El Secretario Judicial, Manuel Peña.

53

#### SEQUEROS

#### Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de Sequeros, en el sumario n.º 75 de 1946, sobre estafa; se cita por medio de la presente a Cirilo Taboada Sánchez, domiciliado últimamente en Hervás, y cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, a fin de que dentro del término de 5 días, comparezca ante este Juzgado de Sequeros, para ser

oido en el indicado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Sequeros, 2 de Enero de 1947.—El Secretario, José Sánchez.

79

#### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que Juego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 3, por hurto.

Dado en Plasencia, 8 de Enero de 1947.—El Juez de Instrucción, Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

#### Objeto que se reseña

Una bicicleta, marca «Orbea», pintada de azul claro, con las dos cubiertas seminuevas, yanta delantera niquelada y la trasera sin niquelar, y está un poco más ancha que la delantera, sillín de muelle, sin cartera de herramientas, manillar de carrera oxidado con puños de goma, y sin guarda-barros.

La cual fué sustraída en la tarde del día 7 del actual, del portal de la casa de la calle de Santa Isabel, n.º 8, de esta ciudad, al vecino de la misma, don Miguel Lancho Bruno.

76

## Alcaldías

#### ZARZA LA MAYOR

#### Anuncio

Aprobado por la Corporación Municipal las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zarza la Mayor a 31 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, P. O., el Secretario, (ilegible).

44

#### JERTE

#### Edicto

Por plazo de ocho días y a efectos de reclamaciones queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de los gastos presupuestados a cargo de los propietarios de Rústica de este término, para hacer frente a los gastos de los trabajos del Catastro Topográfico Parcelario, que se realizaron en este término y año de 1946.

Jerte a 2 de Enero de 1947.—El Alcalde, e. f., Higinio Buezas.

56